

BOLETIN Nº 2.336-06.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

NORMA DE QUORUM ESPECIAL

El artículo 1º del proyecto debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional por introducir modificaciones a la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa introduce diversas modificaciones a la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de hacer más fácil y expedito el proceso electoral, simplificando sus procedimientos y facilitando la participación ciudadana en las etapas que lo conforman.

El proyecto está estructurado en cuatro artículos:

El primero, modifica la referida Ley de Votaciones Populares y Escrutinios a través de 54 numerales; el segundo crea un cargo de Jefe de División, grado 3 de la E.U.S., en la Planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior; el tercero faculta al Presidente para, dentro del plazo de un año, fijar el texto refundido de la misma ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y el cuarto, financia el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante 1999, con cargo a reasignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización de esta Corporación, técnica en la materia, aprobó en general esta iniciativa de ley.

La Comisión de Hacienda, de conformidad a su competencia, sólo se pronunció respecto de los artículos 2º, sobre creación de un cargo de Jefe de División en la Planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, y 4º, relativo al financiamiento de ese gasto.

El Ejecutivo hizo una indicación para suprimir ambos artículos.

- En estas circunstancias, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la indicación presidencial, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º

(Unanimidad 4x0) Suprimirlo.

Artículo 3º

Ha pasado a ser artículo 2º, sin otra enmienda.

Artículo 4º

(Unanimidad 4x0) Rechazarlo.

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto despachado por vuestra Comisión es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Las declaraciones de candidaturas a Senadores y Diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del centésimo quinto día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria."

2.- Elimínase la oración final del inciso primero, del artículo 8°, que comienza con la frase "en caso de disolución de la Cámara de Diputados".

3.- Sustitúyese, en el artículo 10, la expresión "por el Tribunal Calificador de Elecciones" por "conforme a esta ley".

4.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17, por el siguiente:

"En las declaraciones de candidaturas independientes no se considerarán entre los patrocinantes a los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el artículo 10."

5.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso tercero:

"Tratándose de la elección de Presidente de la República, y en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la inscripción practicada por el Servicio se entenderá subsistente, para todos los efectos legales, respecto de los candidatos a que la referida disposición alude."

6.- Sustitúyese el encabezamiento del artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- En los casos contemplados en los artículos 28, inciso segundo y 29, inciso cuarto, de la Constitución Política, los plazos señalados en los artículos 17, 18, 19 y 23 se modificarán de la siguiente forma:".

7.- Modifícase el artículo 22, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones ""Presidente de la República,"" y ""Senadores"", la expresión ""Presidente de la República, Segunda Votación"".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Servicio Electoral podrá confeccionar las cédulas de votación, con el mérito de los resultados provisionales de que disponga."

8.- Incorpórase, en el artículo 23, el siguiente inciso quinto:

"En el caso de la segunda votación establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos mantendrán el número y orden que les hubiere correspondido en la primera."

9.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 las expresiones "43, inciso segundo", por "29, inciso cuarto".

10.- Modifícase el artículo 30, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "plebiscito", las expresiones "ambos días inclusive", precedida de una coma (,).

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse desde el decimoquinto y hasta el tercer día anterior al de la segunda votación, ambos días inclusive. En todo caso, no podrá efectuarse ningún tipo de propaganda mientras no se hubiere dado completo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 109."

11.- Introdúcense, en el artículo 32, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: "Tampoco podrá realizarse a través del teléfono, correo electrónico u otros sistemas automáticos de telecomunicaciones, de difusión pública o privada, sean de tipo electrónico o de otra naturaleza, o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, las expresiones "desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito", por "dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 30".

12.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 38, la expresión "cinco" por "tres".

13.- Modifícase el artículo 41, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "cuadragésimo quinto" por "sexagésimo", y

b) Sustitúyese en el inciso cuarto, la expresión "cinco" por "tres", las dos veces que aparece, y la expresión "trigésimo quinto" por "quincuagésimo"

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra "ordinaria" por las expresiones "de parlamentarios", y suprímese la palabra "periódicas", y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Con todo, los vocales a los que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República, se entenderán convocados por el sólo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en la segunda votación, si ésta fuere necesaria."

15.- Sustitúyese, en el artículo 48, la expresión "tres" por "dos".

16.- Reemplázase el inciso primero del artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios se reunirán para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento o en otro que determine la Junta Electoral respectiva, a las catorce horas del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar."

17.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 50, por los siguientes:

"Artículo 50.- Si a la hora determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de los vocales, la Mesa no podrá constituirse más tarde, y el vocal asistente levantará un acta por duplicado en que se dejará constancia de su nombre y del nombre de los vocales inasistentes, y entregará ambos ejemplares al delegado de la Junta Electoral, quien conservará uno y enviará el otro al Secretario de ella. En el caso que no asistiere ninguno de los vocales designados, corresponderá al delegado de la Junta Electoral levantar el acta pertinente.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 48 se constituirá la Mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal y en votaciones sucesivas, un Presidente, un Secretario y un Comisario, si hubieren concurrido la totalidad de los vocales. Si la Mesa se hubiere constituido con la mayoría de sus miembros, se elegirá un Presidente y un Secretario."

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52.

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "sesenta" por "setenta y cinco" y elimínase la frase "o a una elección extraordinaria de Diputados".

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, no se requerirá de nuevo acuerdo, subsistiendo el adoptado con ocasión de la primera votación.", y

c) Sustitúyese la primera parte del inciso cuarto, hasta el punto (.) aparte por: "La Juntas Electorales publicarán la nómina de locales de votación, y de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en ellos, en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43 y comunicarán dichas nóminas al Ministerio del Interior y al Gobernador

Provincial, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, a fin de que los encargados de los referidos locales procuren los medios necesarios para la debida instalación de cada Mesa".

19.- Modifícase el inciso segundo del artículo 55, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el número 6), a continuación de la palabra "indeleble", que se elimina, y antes del punto y coma (;) que le sigue, la expresión "o cualquier otro medio idóneo que permita registrar la impresión dactilar del elector cuando correspondiere", precedida de una coma (,), y

b) Sustitúyese el número 11), por el siguiente:

"11) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y sellos adhesivos no usados";".

20.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57:

a) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"Las Mesas deberán funcionar siempre con tres vocales.", y

b) Reemplázase la oración final de su inciso cuarto por: "Sin embargo, el Delegado no podrá designar como vocales de mesa a las personas que deberán desempeñarse como miembros de los Colegios Escrutadores."

21.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 58, la expresión "cinco" por "tres".

22.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 59, la expresión "de los vocales" y la coma (,) que le antecede.

23.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 62, la oración "o un vocal de la Mesa que designe el Presidente" por "o el Comisario, si lo designare el Presidente,".

24.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente frase: "abarcando con él las dos caras que han quedado visibles luego de doblarse aquélla de acuerdo con la indicación material de sus pliegues.", y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Una vez cumplido lo anterior, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, en su caso."

25.- Derógase el artículo 66.

26.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la expresión "vocal" por "comisario".

27.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- Si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de Presidente de la República, luego el de Senadores, posteriormente el de Diputados y, por último, el de plebiscito."

28.- Modifícase el inciso primero del artículo 71, de la siguiente manera:

a) Elimínanse, en el número 3), las expresiones "y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente";

b) Sustitúyese el número 5) por el siguiente:

"5) Las cédulas en que aparezca marcada la preferencia en la forma prescrita por el artículo 65, se escutarán y sumarán al candidato correspondiente. Aquellas que, además de aparecer marcada preferencia en la forma antes indicada, contuvieren adicionalmente otras señas gráficas realizadas por el elector, como asimismo aquellas emitidas sin los dobleces que señala el artículo citado, también se escutarán y sumarán al candidato respectivo, manteniéndose en sobre aparte como votos objetados. La Mesa deberá dejar testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan estos votos.

Sólo se considerarán nulas las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no señas gráficas adicionales. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Sólo se considerarán cédulas en blanco aquellas en que no se ha marcado preferencia en la forma establecida en esta ley, aun cuando contengan otras señas gráficas. Además, se considerarán siempre como votos en blanco aquellas cédulas en que se hubiere señalado la preferencia en forma distinta a la establecida por la ley.";

c) Elimínase, en el primer acápite del número 6), la segunda oración que comienza con el vocablo "además" y sustitúyese el inciso final del mismo número, por el siguiente:

"Las operaciones se practicarán exclusivamente por los integrantes de la Mesa."

29.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 72, por los siguientes:

"Artículo 72.- Hecho cada escrutinio y antes de cerrarse el acta, el Presidente pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado en la elección o el plebiscito escrutado, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los

votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas o inutilizadas, los talones desprendidos de las cédulas emitidas y los sellos adhesivos no utilizados, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto.

En el sobre caratulado "votos nulos y en blanco", se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa se encuentran en la situación prevista en el acápite segundo del número 5) del artículo anterior, y aquellas señaladas en el acápite tercero del mismo número."

30.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Elimínase, la oración final del inciso primero.

b) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión "Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones", por "Director del Servicio Electoral", y su oración final por: "El otro se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado de igual forma, para qué éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86."

31.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 74, las expresiones "Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones" por "Director del Servicio Electoral" y "Director del Servicio Electoral" por "Director".

32.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la expresión "veinte" por "noventa".

33.- Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Cada Colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales, en conformidad a los artículos siguientes.

No podrán ser designados como miembros de los Colegios Escrutadores las personas señaladas en el inciso primero del artículo 40, ni aquellas que hubieren sido designadas como vocales de mesas receptoras de sufragios para la misma elección de que se trate."

34.- Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Para proceder a la designación de los miembros de los Colegios Escrutadores, cada uno de los miembros de la Junta Electoral respectiva escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos inscritos en las mesas que corresponda escrutar al Colegio respectivo. Si la Junta funcionare con dos miembros, elegirán quince cada uno de ellos.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar la funciones de miembro del Colegio Escrutador, y que no hubieren sido seleccionadas para vocales de mesas en la misma elección.

A continuación, la Junta Electoral procederá a confeccionar una nómina para cada Colegio Escrutador que le corresponda designar, en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.

En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario, inmediatamente designados los vocales de las respectivas Mesas Receptoras de Sufragios, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los Colegios Escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

La Junta Electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, debidamente foliadas y con indicación del Colegio a que corresponda, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo."

35.- Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- El Secretario de la Junta Electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada Colegio Escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 43, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Dentro del mismo plazo, comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, la hora y el lugar en que el Colegio Escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren."

36.- Agrégase el siguiente artículo 83 bis:

"Artículo 83 bis.- Cualquier miembro de los Colegios Escrutadores podrá excusarse de desempeñar el cargo, en los plazos, formas y causales establecidas en el artículo 44.

En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o los miembros de un Colegio Escrutador que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 81.

Para los efectos de conocer y resolver las excusas que se presentaren y reemplazar a los miembros cuya excusa o exclusión hubiere sido acordada por la Junta Electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46."

37.- Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

"Artículo 85.- Los miembros de los Colegios Escrutadores que actúen en las elecciones de diputados y senadores, volverán a desempeñar las mismas

funciones en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección de parlamentarios."

38.- Reemplázase el artículo 86, por el siguiente:

"Artículo 86.- A las 11 horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el Colegio Escrutador se reunirá con al menos tres de sus miembros, en el lugar que hubiere designado la Junta Electoral correspondiente, bajo la presidencia provisional del Secretario del Colegio, nombrado de conformidad al artículo 84. Reunido el número requerido, se procederá a sortear de entre los miembros presentes un Presidente.

Al inicio de la sesión, los Delegados de las Juntas Electorales deberán entregar al Secretario los sobres sellados que contengan las actas de escrutinios de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en la respectiva circunscripción. Este se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará el recibo correspondiente, en original y copia. El Delegado conservará el original y la copia la remitirá al Secretario de la Junta Electoral.

Inmediatamente, el Presidente declarará constituido el Colegio, levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) individualización del Colegio, expresándose la correspondiente región, provincia, comuna y circunscripción; b) el local de su funcionamiento; c) las Mesas que debe escrutar; d) nombre, profesión y cédula de identidad de sus miembros; e) el día y hora de la constitución del Colegio, y f) la nómina de los miembros del Colegio asistentes y de aquellos que no hubieren asistido a la reunión. El acta se extenderá en el Libro de Actas correspondiente y será firmada por los miembros del Colegio y el Secretario, quien deberá remitirla para los efectos de las ausencias injustificadas, al Juzgado de Policía Local correspondiente."

39.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 88, a continuación de la palabra "además", y la coma (,) que le sigue, las expresiones "deberán sumar las preferencias obtenidas".

40.- Sustitúyese el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- Las directivas centrales de los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán solicitar al Servicio Electoral la información detallada del contenido de los cuadros y de las actas conocidas."

41.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 97, la palabras "diez" por "tres"; la palabra "quinto" por "tercer", y la palabra "cinco" por "tres".

42.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 98, la expresión "cinco" por "tres".

43.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 99, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "utilizando al efecto el medio más expedito de comunicación."

44.- Agrégase, en el artículo 109, el siguiente inciso final:

"En el evento que ninguno de los candidatos a Presidente de la República hubiere obtenido la mayoría absoluta señalada en el inciso primero de este artículo, el

Tribunal comunicará el resultado oficial de la primera votación al Servicio Electoral, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política, y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá hacerse, a más tardar, el último día del plazo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución."

45.- Reemplázase, en el artículo 110, la expresión "tercer" por "segundo".

46.- Incorpórase al artículo 125, el siguiente inciso segundo:

"Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al candidato que realice propaganda electoral a través del teléfono, correo electrónico u otros sistemas automáticos de telecomunicaciones, de difusión pública o privada, sean de tipo electrónico o de otra naturaleza."

47.- Elimínase en el inciso primero del artículo 126, el conectivo "y" que sigue al vocablo "semáforos", reemplazándolo por una coma (,) y agrégase a continuación de la palabra "quioscos" y la coma (,) que le sigue y que se elimina, la expresión "o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada" seguida de una coma (,).

48.- Modifícase el artículo 144, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo "125" por las expresiones "125, inciso primero"

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Será competente para conocer de la infracción señalada en el inciso segundo del artículo 125 el Juez de Policía Local del domicilio que el candidato hubiere señalado al momento de declarar su candidatura."

49.- Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación de la palabra "misma", las expresiones "de los miembros de los Colegios Escrutadores", antecedita de una coma (,).

50.- Elimínase en el artículo 170, la oración final, desde las palabras "o incluirá", y el punto y coma (;) que le antecede, hasta la palabra "desacuerdo".

51.- Derógase el artículo 171.

52.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 173, la palabra "periódica".

53.- Suprímese el inciso segundo del artículo 174.

54.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 175.

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "independientes" y de la coma (,) que le sigue, las expresiones "como asimismo al Ministerio del Interior para su difusión pública", seguida de una coma (,), y

b) Agrégase, el siguiente inciso tercero:

"En ningún caso el Servicio podrá entregar o hacer públicos otros resultados de la elección, distintos a los señalados en el inciso primero, salvo los casos expresamente establecidos en esta ley, o como antecedentes estadísticos destinados a fines académicos, de investigación o de referencia, y sólo una vez que el Tribunal Calificador de Elecciones complete la calificación del proceso electoral."

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República por el plazo de un año para fijar el texto refundido de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y sus modificaciones, pudiendo además coordinar y sistematizar las respectivas normas y, para tal efecto, incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluir los preceptos legales que la hayan interpretado, reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, darles numeración de ley, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos antes indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Jovino Novoa.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 1999.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESEÑA

- I. **BOLETIN Nº:** 2.336-06.
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
- III. **ORIGEN:** Mensaje.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** ---
- VI. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 11 de mayo de 1999.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VIII. **APROBADO POR LA COMISION DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACION Y REGIONALIZACION:** Unanimidad (4x0).
- IX. **URGENCIA:** No hay.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 9 Constitución Política de la República, artículos 18, 26, 27 y 84.
 - 10 Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
- XI. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Dos artículos permanentes.
- XII. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

Enmendar la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios para hacer más expedito el proceso electoral; simplificar los procedimientos a que da lugar dicho proceso, y facilitar la participación de los ciudadanos en él.

XIII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

Normas de quórum de ley orgánica constitucional: las del artículo 1º del proyecto.

XIV. ACUERDOS: Aprobado 4x0.

Valparaíso, 16 de junio de 1999.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión